

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia: 44

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1998

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., EL 29 DE JULIO DE 1997.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23581

Publicada el: 08-07-1998

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Internacional para la Educación

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 4.002

Rollo: 159

Posición: 400

antes de la fecha de su expiración.

3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un periodo adicional de diez años, a partir de la fecha de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, en dos originales, en lengua española, que hacen igualmente fe, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS

Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA
(FDO.)

JOSE MANUEL FERNANDEZ
NORNIELLA
Secretario de Estado de
Comercio, Turismo y de
la Pequeña y Mediana
Empresa

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General, (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 44
(De 1º de julio de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, hecho en la Ciudad de México D.F., el 29 de julio de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Mexicanos, suscrito el 20 de enero de 1966;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, su cultura y su idioma común;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican a ellas, y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de postgrado, especialización, investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales de las que sean Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes exportados e importados ilícitamente.

ARTICULO V

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminada a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de las Partes.

ARTICULO VI

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, básica, media superior, especial y para adultos.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas y de la música.

ARTICULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO X

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países.

ARTICULO XI

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO XII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fomentarán, impulsarán y fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XIII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la mujer y a la familia, juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVII.

ARTICULO XV

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;

- f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h) coedición de producciones literarias de cada país;
- i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales; y
- k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en la Ciudad de Panamá, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos; y

d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XVIII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, cuando las actividades de los cooperantes incidan directamente en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de diez años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTICULO XXII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO XXIII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Panamá, suscrito el 20 de enero de 1966, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Hecho en la Ciudad de México D.F., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)**

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(FDO.)**

ANGEL GURRIA
Secretario de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, (a.i.)

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE JULIO DE 1998.-**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad existentes entre los dos pueblos;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 20 de enero de 1966;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su historia, su cultura y su idioma común;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer e incrementar la cooperación y el intercambio educativo, cultural y deportivo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación de conservación del patrimonio cultural, archivos, museos, instituciones

competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican a ellas, y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad al programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de postgrado, especialización, investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTICULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales de las que sean Parte.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes exportados e importados ilícitamente.

ARTICULO V

Las Partes fomentarán la capacitación de recursos humanos, encaminada a rescatar, restaurar y proteger el patrimonio histórico y cultural de cada una de las Partes.

ARTICULO VI

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán la colaboración entre instituciones educativas de cada país, encargadas de la educación materno-infantil, preescolar, básica, media superior, especial y para adultos.

ARTICULO VIII

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas y de la música.

ARTICULO IX

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO X

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países.

ARTICULO XI

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO XII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fomentarán, impulsarán y fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO XIII

Las Partes fortalecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de política dirigida a la mujer y a la familia, juventud, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVII.

ARTICULO XV

En la ejecución de los programas se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos internacionales y de concertación relacionados con la educación y la cultura.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;

e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;

f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;

g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;

h) coedición de producciones literarias de cada país;

i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;

j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales; y

k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XVII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la ciudad de Panamá y en la Ciudad de México, en la fecha que acuerden las Partes. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;

b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación educativa y cultural;

c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos; y

d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XVIII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, cuando las actividades de los cooperantes incidan directamente en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XIX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de diez años, renovable por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

ARTICULO XXII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

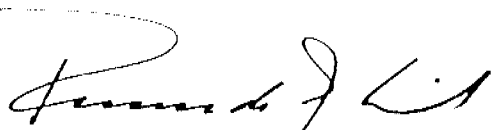
ARTICULO XXIII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 20 de enero de 1966, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

Hecho en la Ciudad de México D.F., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores



ANGEL GURRIA
Secretario de Relaciones
Exteriores